



GOBIERNO REGIONAL PIURA

386

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 19 OCT 2012

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 39250 de fecha 10 de octubre del 2012 que contiene el Recurso de Apelación recepcionado el 25 de setiembre del 2012 interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES CIVA SAC**, representada por el Sr. **MANUEL A. LITANO ZAPATA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01731-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de setiembre de 2012 e Informe N° 009-2012/GRP-440400-CPALL de fecha 18 de octubre del 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01731-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de setiembre de 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura (DRTyC-Piura), impone a **Empresa de Transportes CIVA SAC** una Multa de 0.5 de la UIT por incurrir en la infracción de CÓDIGO S.5 a) del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S N° 063-2010-MTC, calificada como Muy Grave, detectada mediante la imposición del Acta de Control N° 0006741 de fecha 19 de mayo del 2012.

Que, mediante Escrito N° 09940 de fecha 25 de setiembre de 2012, la **Empresa de Transportes CIVA SAC**, debidamente representado por el señor Manuel A. Litano Zapata interpone Recurso de Apelación contra Resolución Directoral Regional N° 01731-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de setiembre de 2012, solicitando conforme a su petitorio la NULIDAD de la misma; así como el archivo definitivo de todo lo actuado, fundamentando su recurso en cuestiones de puro derecho, las que constituyen materia de análisis del presente informe.

Que, de actuados se constata que en operativo de control de fecha 19 de mayo de 2012 realizado en la carretera Piura-Chulucanas, personal inspector de la DRTyC-Piura intervino a la unidad de placa de rodaje **UQ-4468**, de propiedad de **Empresa de Transportes CIVA SAC** y conducida por el señor Mio Vences Jorge Medardo, levantando el Acta de Control N° 0006741 por detectar que en la unidad se venía "trasladando 05 pasajeros en exceso (de pie) cobrándoles 2.00 nuevos soles a cada uno, infracción de **CÓDIGO S.5 a)** del D.S N° 017-2009-MTC y D.S N° 063-2010-MTC. Se identificaron a los señores Gómez Gómez Guillermo con DNI 03300175, Ruiz Valladolid José con DNI 03301077 y a Adanaqué Albines Flora con DNI 03369638", conducta que no habiendo logrado desvirtuar el infractor dio lugar a la imposición de la sanción de Multa de 0.5 IUT a , la **Empresa de Transportes CIVA SAC**, mediante Resolución Directoral Regional N° 01731-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y sus posteriores modificatorias establece el procedimiento a llevar a cabo la autoridad para la imposición de las sanciones contenidas en el Reglamento, verificándose de actuados que la DRTyC-Piura, cumplió con efectuar los actos procedimentales acorde con el debido procedimiento, es decir, que cumplió con notificar al Acta de Control impuesta en operativo de fecha 19 de mayo de 2012, razón por la cual la recurrente presentó los correspondientes descargos; así como también emitió la correspondiente resolución de sanción, de lo que se concluye que el procedimiento se aplicó de manera regular.

Que, frente a la citada resolución directoral de imposición de sanción de multa, la **Empresa de Transportes CIVA SAC** interpone recurso de apelación manifestando que se aplicó erróneamente la infracción, dado que el hecho de llevar pasajeros en exceso se encuentra enmarcado dentro de los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

386

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 19 OCT 2012

alcances de la infracción de **CÓDIGO S.5 c)** del D.S N° 003-2012-MTC, modificadorio del D.S N° 017-2009-MTC, considerando que con la imposición de dicha Acta de Control se atentó contra el Principio de legalidad y tipicidad, pues sostiene que la conducta típica del **CÓDIGO S.5 a)** está referida al hecho de transportar usuarios que excedan el número de asientos indicados por el fabricante, siendo necesario, a su entender, haber modificado las características físicas del ómnibus y haber agregado asientos al vehículo, hecho que no ocurrió, por lo que considera debe declararse la Nulidad de la citada resolución.

Que, el Acta de Control cuenta con todos los requisitos formales para su imposición, la que se encuentra conforme a lo normado en la Directiva N° 011-2009-MTC/15 **"Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"**, resultando plenamente válida, máxime si conforme al Art. 94° del citado Reglamento *"las actas de control levantadas por el inspector de transporte como resultado de una acción de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones detectadas"*; en tal sentido, es necesario definir si la infracción se encuentra correctamente tipificada o no.

Al respecto, el D.S N° 063-2010-MTC modificadorio del D.S N° 017-2009-MTC establece la infracción de **CÓDIGO S.5 a)** como infracción del transportista consistente en: *"Permitir que se transporten usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie"*, esto es, permitir que se lleven pasajeros en el bus en cantidad mayor a los asientos con que la unidad cuenta, salvo los fabricados para llevar usuarios de pie, excepción que en sentido contrario permite señalar que queda prohibido llevar pasajeros de pie en el transporte regional regular de personas, conducta típica que ha sido detectada y señalada claramente en el acta de control, siendo una prueba irrefutable la identificación de los pasajeros que iban de pie. Por otro lado, resulta erróneo lo señalado por la recurrente respecto a que la conducta infractora implica necesariamente haber modificado las características físicas del ómnibus y haber agregado asientos al vehículo, dado que dicha conducta se encuentra contemplada como un Incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia, señalada en el Art. 19.2.3° del Reglamento y tipificada con **CÓDIGO C.1 a) del D.S N° 033-2011-MTC**, calificado como MUY GRAVE y sancionable con CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA; asimismo, si el D.S N° 003-2012-MTC establece la infracción de **CÓDIGO S.5 c)**, la misma señala una conducta más genérica que abarca distintas situaciones en las que se puede trasladar más usuarios a lo establecido en el Reglamento, por lo que existiendo una infracción con conducta típica específica y delimitada como la de **CÓDIGO S.5 a)**, corresponde su aplicación al caso en cuestión, fundamentos con los cuales se concluye que la infracción ha sido debidamente tipificada y válidamente impuesta, dado que no existe transgresión alguna a los consagrados Principios de Tipicidad y Legalidad que rigen los procedimientos sancionadores contemplados en la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, fundamentos que no logra desvirtuar la recurrente, deviniendo en INFUNDADO su recurso de apelación.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

386

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 19 OCT 2012

27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 18 de setiembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la **Empresa de Transportes CIVA SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 01731-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC.DR de fecha 17 de setiembre de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CIVA SAC**, representada por el Sr. **MANUEL A. LITANO ZAPATA** en su domicilio procesal ubicado en Jr. Moquegua N° 170-Interior "A" del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (R)

